

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL LEY 1149 DE 2007 |
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO |
| DEMANDANTE: | VICTOR ALVIS BOHORQUEZ |
| DEMANDANDO: | INSTITUTO GARDNER |
| JUZGADO DE ORIGEN: | JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR -LA GUAJIRA- |
| RADICACION No.: | 44650-31-05-001-2015-00183-01 |

Al Despacho el presente expediente, se observa que estando en trámite la alzada se allega a folios 11 a 16 respuesta al oficio No. 333 del 11 de marzo de 2016 por parte de CERREJON.

Revisado el plenario, la mencionada prueba había sido solicitada por la parte actora, y decretada por el a quo en la audiencia del art. 77 del CPTSS (así consta en el audio), y se libró el oficio No. 333 del 11 de marzo de 2016 destinada a la obtención de copia del contrato No. OS125410 y las planillas de entrada y salida del complejo carbonífero de EL CERREJON del demandante VICTOR ALVIS BOHORQUEZ.

De conformidad con el artículo 83 del CPTSS, solo es viable decretar pruebas a petición de parte en esta instancia, cuando las mismas han sido pedidas y decretadas en primera instancia, y no se han practicado sin culpa de la parte interesada. En el caso que nos ocupa resulta relevante indicar que la prueba fue solicitada, y decretada en la primera instancia y el debate probatorio se cerró sin que la misma hubiera sido allegada. En consecuencia al darse los presupuestos de la norma en cita, se tendrán dichos documentos como pruebas, y desde ya quedan los documentos aportados a disposición de las partes, para que si lo estiman pertinente se pronuncien sobre los mismos.

Revisado el expediente, especialmente el contenido del acta de fecha 9 de marzo de 2016, y al cotejar el audio de la misma, se avizora que fue concedido recurso de apelación en relación con el auto que resolvió sobre la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA formulada por la demandad EMPRESA MAMUT COLOMBIA S.A.S., el cual no fue remitido a ésta colegiatura para su trámite.

No obstante a fin de subsanar la falencia y siendo competente para el conocimiento del mismo, se admitirá igualmente la apelación del auto de fecha 9 de marzo de 2016 y se resolverán de manera concentrada las impugnaciones en la misma audiencia. Conforme a lo anterior se dicta el siguiente

En razón a lo expuesto no es posible instalar la audiencia pública prevista para el día 07 de septiembre de 2016, debiéndose reprogramar la misma para la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30) DEL VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

NOTIFÍQUESE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado